



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Silva, Facundo Maximiliano por infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 1255/2023/41/CA11 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes.

Y considerando:

**I.** Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa particular en representación de Facundo Maximiliano Silva, contra la resolución N° 467/2025 de fecha 25 de octubre de 2025, mediante la cual la Juez *a quo* denegó el pedido excarcelación, mantuvo la prisión preventiva por el plazo máximo de dos años y dejó expresamente aclarada la calificación jurídica del imputado como coautor conforme artículo 45 del Código Penal.

Para así decidir, la magistrada valoró integralmente la prueba reunida en la causa y afirmó que las tareas de vigilancia permitieron documentar un patrón reiterado y sostenido de conductas compatibles con la comercialización de estupefacientes en el domicilio que Silva compartía con su pareja.

Ponderó el resultado del allanamiento practicado en el inmueble, donde se secuestraron estupefacientes, una balanza de precisión, elementos de fraccionamiento, dinero en efectivo y teléfonos celulares, y manifestó que esos elementos, hallados en el lugar de residencia habitual del imputado, constituían indicios objetivos de tenencia con fines de comercialización. También valoró la denuncia anónima inicial que identificaba a Silva como



partícipe de la actividad ilícita, la ausencia de arraigo laboral verificable, la falta de justificación de los fondos secuestrados y los antecedentes penales que registraba.

En relación con el grado de intervención, aclaró la imprecisión advertida por esta Alzada y sostuvo que la referencia previa a una actuación “subordinada” describía una división funcional de tareas dentro de una estructura criminal y no una participación secundaria en sentido jurídico. En ese marco, afirmó que Silva ejercía un rol esencial en la custodia del inmueble, la mercadería, los instrumentos y los fondos, y que tal aporte le otorgaba dominio funcional sobre una parte indispensable del hecho, por lo que correspondía ratificar su calificación como coautor conforme al artículo 45 del Código Penal.

Al reevaluar los riesgos procesales, sostuvo que subsistía peligro de fuga, fundado en la elevada expectativa de pena, la ausencia de arraigo laboral sólido, la disponibilidad de recursos económicos no justificados, los antecedentes penales y la gravedad del delito investigado. Del mismo modo, afirmó la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación, atento a la etapa incipiente del proceso, la producción de pericias pendientes y la posibilidad de contacto y coordinación con coimputados y otros integrantes de la estructura investigada. Sostuvo que los riesgos procesales existentes no podían ser neutralizados mediante medidas menos gravosas, rechazó la excarcelación solicitada y mantuvo la prisión preventiva.

**II.** Ante ello, la defensa se agravió de la resolución porque a su entender el pronunciamiento resultó arbitrario y no ajustado a derecho.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Afirmó que, pese a que la Cámara había declarado la nulidad de una resolución anterior y ordenado dictar un nuevo fallo conforme a derecho, la magistrada reiteró la denegatoria sin corregir los vicios señalados.

Manifestó que en el procesamiento se valoró expresamente que Silva fue calificado como cómplice secundario conforme al artículo 46 del Código Penal, destacándose que su participación no fue indispensable, pero sostuvo que esa conclusión no fue reflejada en la parte dispositiva, generando una incongruencia entre fundamentos y decisión. Señaló que, dada esa calificación como cómplice secundario, la pena en expectativa podría ser de ejecución condicional, lo que tornaría procedente la excarcelación, y sostuvo que la resolución recurrida ignoró este aspecto central.

Asimismo, cuestionó la valoración de las tareas de vigilancia y del allanamiento, señalando que las actas describen mayormente conversaciones y movimientos de personas sin acreditación clara de maniobras delictivas, y que las conclusiones del juzgado se apoyan en presunciones y valoraciones anticipadas de la prueba.

En relación con el allanamiento, manifestó que la cantidad de sustancia secuestrada resulta exigua y podría corresponder a consumo personal, y cuestionó que el juzgado afirmara sin sustento que Silva cumplía funciones de custodia de mercadería, instrumentos o fondos, señalando que tales conclusiones no surgen de elementos objetivos incorporados a la causa.

En cuanto a los riesgos procesales, sostuvo que no existe peligro concreto de entorpecimiento, ya que la prueba principal ya fue producida, ni peligro de fuga, dado el arraigo domiciliario y familiar del imputado, la



existencia de hijos menores, su residencia estable y la falta de medios económicos para evadirse.

Sostuvo que no se ponderó adecuadamente la situación de los menores involucrados y que el Ministerio Público emitió su dictamen sin la vista de la asesora de menores.

Manifestó que la resolución vulnera el principio de inocencia, por lo que solicitó su revocación y el otorgamiento de la excarcelación. Hizo reserva de la cuestión federal.

**III.** Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y sostuvo que la decisión cuestionada debía confirmarse por encontrarse debidamente fundada conforme al art. 123 del CPPN y a los criterios objetivos previstos en los arts. 221 y 222 del CPPF. Sostuvo que se encontraban configurados tanto el peligro de fuga como el peligro de entorpecimiento de la investigación.

En ese sentido, citó precedentes y señaló, además, que existen medidas de prueba pendientes, como pericias sobre teléfonos celulares, de las que podrían surgir nuevas líneas investigativas. Solicitó que se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia oral, para el caso de optarse por el procedimiento escrito.

A su turno, la Defensora de Menores manifestó que, si bien el imputado es padre biológico de un niño y progenitor afín de otro, ambos menores se encuentran actualmente al cuidado de su madre, Yamila Canteros, quien cumple arresto domiciliario. Sostuvo que, a la fecha, no se verifica una





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

situación de vulnerabilidad o desamparo que haga imprescindible su presencia en el hogar del Sr. Silva, ni que la detención afecte el Interés Superior de los Niños más allá de las consecuencias propias de toda medida de coerción sobre un progenitor. Destacó asimismo que en el domicilio donde convivían los menores se secuestró material estupefaciente durante el allanamiento. En función de ello, concluyó que los elementos reunidos no justifican dictaminar favorablemente a la pretensión defensiva, sin perjuicio de que dicha postura pueda revisarse en el futuro.

**IV.** En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral en el que reiteró de manera sustancial los agravios expuestos en el remedio recursivo oportunamente interpuesto.

**V.** Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.

Analizados los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde adelantar que el remedio recursivo será rechazado, conforme a los siguientes fundamentos.

En primer término, respecto al planteo formulado por la defensa ante la falta de intervención del Ministerio Pupilar si bien debió ser requerida oportunamente, lo cierto es que, al sustanciarse el recurso de apelación se dio intervención al Ministerio Pupilar ante esta Alzada, lo que permitió subsanar cualquier eventual deficiencia formal, sin que se advierta que la ausencia



denunciada haya privado a los niños de tutela judicial efectiva ni que haya tenido incidencia decisiva en el sentido de la resolución recurrida.

En cuanto al planteo de arbitrariedad vinculado a un supuesto incumplimiento de lo ordenado por esta Alzada en una resolución anterior, cabe señalar que no resulta atendible. La decisión N° 467/2025 constituye un nuevo pronunciamiento, autónomo y motivado, en el que la magistrada analizó de manera concreta los riesgos procesales existentes en el caso, aclarando la alegada incongruencia entre los fundamentos del auto de procesamiento y la parte dispositiva del mismo, precisando que la participación del imputado lo fue en *prima facie* calidad de coautor. En consecuencia, si bien ello podrá ser materia de discusión al momento de tratar la apelación del procesamiento, lo cierto es que dicha aclaración efectuada por la magistrada resulta suficiente a los fines de evaluar la posible pena en expectativa y la consecuente imposibilidad de una condenación condicional (art. 221 inc. “b” CPPF).

Tampoco prosperan los cuestionamientos dirigidos contra la valoración de las tareas de vigilancia y del allanamiento. En esta etapa procesal no se exige certeza propia de una sentencia condenatoria, sino un grado de probabilidad suficiente sobre la existencia del hecho y la participación del imputado.

Dicho ello, corresponde rechazar el **agravio** alusivo a la inexistencia de riesgos procesales. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

expuesto por la magistrada, en autos se encuentran acreditados los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF).

En este sentido, de *"las circunstancias y naturaleza del hecho"* (art. 221 inc. "b" CPPF) cabe señalar que las actuaciones se iniciaron el 25 de abril de 2023 a partir de una denuncia anónima recibida en la Fiscalía Federal de Goya, Corrientes, que daba cuenta de maniobras de comercialización de estupefacientes en el inmueble de calle República del Líbano N° 750, barrio San Ramón, señalando como intervenientes a Yamila Rosalía Canteros, Facundo Maximiliano Silva entre otros. La investigación, delegada en la Prefectura Naval Argentina, permitió constatar entre 2023 y 2025 movimientos compatibles con narcomenudeo, ingresos y egresos de personas por lapsos breves y conversaciones telefónicas en las que se aludía a valores, pesos y envoltorios de droga. En el curso de las pesquisas se incorporaron causas conexas y se detectó la participación de otras personas. Se ordenaron allanamientos, en distintos domicilios de la Ciudad de Goya, Provincia de Corrientes. El aforo total de drogas, dinero, vehículos y demás bienes secuestrados ascendió a \$62.988.258,80.

La resolución recurrida valoró de manera conjunta las vigilancias previas, la denuncia inicial en la cual Silva fue señalado y el secuestro de elementos de interés para la causa en el domicilio del imputado como ser estupefacientes, balanza de precisión, elementos de fraccionamiento, los cuales, apreciados en su contexto, exceden razonablemente la hipótesis de consumo personal y resultan compatibles con el delito atribuido.



En este contexto mediante resolución N° 338/2025 en fecha 4 de agosto de 2025 se dictó el procesamiento con prisión preventiva del imputado y sus consortes de causa. En lo que aquí interesa, se procesó al Sr. Silva en calidad de coautor penalmente responsable *prima facie* en orden a los presuntos delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de intervenientes y por servirse de un menor, previsto en los artículos 5 inc. "c" y 11 incs. "a" y "c" de la Ley 23.737 y a su vez se ordenó mantener la prisión preventiva a partir de la fecha de detención por un plazo máximo de 2 años. También se dictó la falta de mérito respecto de los delitos de lavado de activos de origen delictivo (artículo 303 del CP) y evasión tributaria (Ley 27.430) para el nombrado y otros por no reunirse en esta etapa procesal elementos probatorios suficientes para sostener *prima facie* dichas imputaciones. Urge destacar que la citada resolución en fecha 17 de octubre del corriente año fue sometida a estudio de este Tribunal y ha sido declarada nula remitiendo los autos a origen a fin de que la magistrada vuelva a expedirse conforme a derecho, precise con claridad y fundamentación adecuada, el grado de participación del imputado y, en función de ello, dicte una nueva resolución.

Respecto de las circunstancias personales del imputado (art. 221 inc. "a" CPPF), no se ha acreditado un arraigo laboral con entidad suficiente y si bien la defensa alegó arraigo domiciliario y familiar- la existencia de hijos menores- cabe señalar que dichas condiciones fueron consideradas, pero no resultan suficientes, en el caso concreto, para neutralizar el riesgo de fuga derivado de la entidad de la imputación y de la pena en expectativa, máxime





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

en causas de esta naturaleza, vinculadas a delitos que generan significativos beneficios económicos y ante la existencia de antecedentes penales.

En relación con la situación de los menores, del dictamen del Ministerio Público Pupilar surge que los niños se encuentran actualmente al cuidado de su madre, no verificándose una afectación concreta y desproporcionada del Interés Superior del Niño que torne ilegítima la decisión adoptada. Ello fue adecuadamente ponderado por la jueza a quo, sin que se advierta omisión alguna que justifique la revocación pretendida.

En virtud de lo expuesto se encuentra acreditado el riesgo de fuga (art. 221 inc. “b” CPPF) conforme a la naturaleza y modalidad del hecho atribuido, los elementos secuestrados, la gravedad de la pena en expectativa, que en caso de recaer sentencia condenatoria la misma no sería de ejecución condicional. Por lo tanto, tales argumentos exceden la mera invocación genérica de peligro procesal y habilitan el mantenimiento de la prisión preventiva cuando, como en el caso, la medida resulta indispensable para asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación.

En cuanto al peligro de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa inicial y restan producirse medidas probatorias, entre ellas pericias sobre dispositivos electrónicos secuestrados de las cuales podrían surgir nuevas líneas investigativas y la eventual identificación de otros partícipes. En ese contexto, la libertad del imputado podría facilitar el contacto con otros integrantes de la organización, la influencia sobre testigos o la destrucción u ocultamiento de



elementos probatorios. Ello configura un riesgo concreto que, afecta el normal desarrollo del proceso y compromete la eficacia de la administración de justicia.

En razón de lo expuesto, el rechazo dispuesto por la magistrada del pedido excarcelación y aclaración efectuada en cuanto a la calificación jurídica del imputado como coautor conforme artículo 45 del Código Penal, no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos objetivos, teniendo cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo el imputado por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar los peligros procesales obrantes en autos. En esta etapa procesal, lo exigible no es una prueba plena, sino la verosimilitud de los elementos reunidos, la cual permanece incólume.

En consecuencia, los agravios examinados no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, la cual se presenta razonada, ajustada a derecho y sustentada en constancias objetivas de la causa.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Facundo Maximiliano Silva y en consecuencia confirmar la resolución N° 467/2025 de fecha 25 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del Sr. Facundo Maximiliano Silva de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

confirmar la resolución N° 467/2025 de fecha 25 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

